

DECRETA:

Artículo único. Se prorrogan las sesiones legislativas por treinta días más que se principiarán á contar desde el 27 de Abril corriente.

Dado por el Congreso Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Abril de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El presidente interino, A. S. Vicioso.—Los secretarios, Federico Henríquez y Carvajal.—Pedro A. Pérez.

Cúmplase y publíquese en todo el territorio de la República para general conocimiento.

Palacio de Gobierno, á los 25 días del mes de Abril de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Ministro del Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, S. Imbert.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Manuel de J. Galván.—El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instrucción Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1767.—RESOLUCION del P. E. estableciendo tarifa para la admisión y circulación de la moneda extranjera.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Considerando: que no existe ley alguna que fije el modo de la admisión de la moneda extranjera, y que por ese motivo se promueven dificultades en las oficinas de hacienda al recibirla por derechos fiscales ó al emitirla en pago de las obligaciones del Estado,

RESUELVE:

Artículo único. Mientras el Congreso Nacional no resuelva lo que crea conveniente respecto de la admisión y circulación en la República de la moneda extranjera, las oficinas fiscales, se registrarán para el cobro de los derechos nacionales y para el pago de las atenciones del Estado por la siguiente

TARIFA DE MONEDA:

Piezas de 20 pesos en oro americano (morocotas)	\$ 21
Medias..	10 50
Cuartos..	5 25
Octavos..	2 50
Onzas españolas..	17
Medias..	8 50
Cuartos..	4 25
Octavos..	2
Piezas de á 5 españolas..	5
Piezas de á \$20 en oro granadino y mejicano..	20
Las fracciones de ésta en proporción..	
Bolívar venezolano de á \$5..	5
Onza colombiana, peruana, chilena y mejicana..	16 50
Medias..	8 25
Cuartos..	4
Libra esterlina..	5
Piezas de á 20 francos en oro francés..	4
Las fracciones de éstas, en proporción..	
Piezas de á 20 Reis Mark..	5
Soles peruanos, mejicanos y otras monedas sur americanas de igual peso y ley..	0 90
Plata americana, por su valor nominal..	
Piezas de 5 francos..	1
Las fracciones, en proporción..	
Plata española, por su valor nominal..	
Thaler aleman..	0 70
Plata mejicana de nuevo cuño..	90
Plata mejicana, antiguo cuño..	1
Las piezas de oro, agujereadas, no tendrán ningún premio, y solo valdrán por su valor nominal; y si el agujero fuese muy grande, podrán ser rechazadas.	

Dada en Santo Domingo, á los 14 días del mes de Mayo del año 1879, 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instrucción Pública, Apolinar de Castro.